Puerto Madryn, de Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., E. L. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. " (expte. 16/09)"**, Expte. 42 Año 2013 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. Conforme lo resuelto por las Sras. Juezas de Cámara Subrogantes en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 60/13 SIC y lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la S.I. N° 08/SROE/13, dictada en los autos "L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte.: Nº 22.914-L-2013), y la S.I. N° 9/ SROE/13, de los autos caratulados "R., H. A. D. y otros s/ Acción de Amparo" (Expte.: Nº 22.933-R-2013), como así también en el Acuerdo Plenario Nº 271/13, donde estableció que: *"Que en el Acuerdo Plenario y las Sentencias Interlocutorias aludidos este Superior Tribunal, ya sea actuando en Pleno o a través de Sala, analizó y sentó su doctrina en orden a la aplicación del instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos "A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo" (Expte. N° 22.081 – año 2010). Así, por ejemplo, en las sentencias citadas, se rechazaron las excusaciones de los Sres. Camaristas que debían intervenir en esos autos…"* y que *"reiterar en cada causa los mismos fundamentos por los cuales esta Sala no admite las excusaciones de los Señores Jueces de grado y de segunda instancia implica un dispendio jurisdiccional que contradice la motivación del dictado del Acuerdo Plenario, cual es evitar situaciones disvaliosas que pueden presentarse, como el retardo o la denegación de justicia" "Que por ello y conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala, corresponde declarar que en principio no es procedente la causal motivante del Acuerdo Plenario N° 4071/12 y Sentencias interlocutorias N° 8/SROE/13 y 9/SROE/13. Por lo tanto, los jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia,*

de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámara de Apelaciones de ese mismo fuero deberán observar lo precedentemente expuesto y si así no fuere, fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad".

Corresponde, dejando a salvo el criterio de los suscriptos respecto a que subsisten los motivos por los que cabe la excusación fundada en la causal objetiva del art. 17 inc 7 del CPCC, en mérito a lo dispuesto en el referido Acuerdo y en la Sentencia Interlocutoria *ut supra* mencionada, avocarnos al conocimiento de la presente causa. Ello, a fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional y razones de economía procesal.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) AVOCARSE al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Nº 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

2º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

Registrada bajo N° /2013 SIC.